

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 101-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 043-2017/SUNAFIL/INSSI

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Sumilla: Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Callao, 11 de junio de 2018.

**VISTO:** El Recurso de apelación interpuesto por **ALICORP S.A.A.** con **R.U.C N°20100055237**, (en adelante la **inspeccionada - apelante**) mediante escrito con registro N° 005783, presentado con fecha 10 de octubre de 2017, en contra la Resolución Sub Directoral N° **181-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 24 de julio de 2017, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**).

**I. ANTECEDENTES**

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador.**

Mediante Orden de Inspección N°043-2017-SUNAFIL/INSSI de fecha 02 de febrero del 2017, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **ALICORP S.A.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a **Accidente de trabajo que cause muerte o invalidez permanente o parcial-incluye todas-**, las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo del inspector de trabajo EDISON TEÓFILO DE LA CRUZ PEREZ y del inspector auxiliar JESÚS MARTÍN SIERRA ALEGRE. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 07-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones: una infracción **LEVE** por no acreditar haber entregado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al artículo 26 numeral 26.5 de la RLGIT y otra **MUY GRAVE** por no cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo (condiciones de seguridad y supervisión) de acuerdo al numeral , en perjuicio del trabajador Elio Jans Villajuan Príncipe, no obstante en aplicación del artículo 48.1-C del D.S. N° 019-2006-TR pues según el artículo 3° del D.S. N° 012-2013-TR por la invalidez parcial permanente del trabajador se consideraran como afectados los 3366 trabajadores declarados en el mes octubre 2014; asimismo, a la multa a imponerse se aplica la sobretasa del 50%, resultando el monto de la propuesta de multa por S/. 607,500.00 (SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

**De la Resolución Apelada.**

Con fecha 24 de julio de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 181-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción muy grave: i) por no cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo (condiciones de seguridad y supervisión) de acuerdo al numeral 28.10 del artículo 28° de la RLGIT siendo los afectados 3366 trabajadores, declarados en el mes de octubre de 2014, imponiéndose una multa con sobretasa de 50%, resultando el monto total de la multa por S/. 607,500.00 (SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por incumplimiento en la siguiente materia:

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**  
**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 101-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**Referencia: Orden de Inspección N° 043-2017/SUNAFIL/INSSI**

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	Seguridad y Salud en el trabajo	Art. 41°, 49°, 55° y 68° Ley N° 29783; art. 26° del D.S. N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.	Por no cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo (condiciones de seguridad y supervisión)	Numeral 28.10 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias <b>MUY GRAVE</b>	3366	S/. 607,500.00
<b>MONTO TOTAL</b>						S/. 607,500.00

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) La Resolución Sub Directoral ES NULA, pues no se pronuncia sobre los argumentos que formulamos en nuestro escrito de descargos y ello nos causa indefensión.
- ii) El Acta de infracción fue resultado de una inspección en la que el inspector auxiliar se excedió en las facultades conferidas por ley.
- iii) La resolución es inconsistente y viola la garantía de la debida motivación al no tomar en cuenta la desobediencia del trabajador.
- iv) ALICORP no incurrió en la infracción por la cual la Sub Dirección la ha sancionado, por lo que la multa debe ser dejada sin efecto (el accidente se produjo por negligencia del Señor Villajuán).

**CUESTIONES EN ANÁLISIS**

- I. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

**II. CONSIDERANDO**

**BASE NORMATIVA DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO**

**PRIMERO:** Nuestra normativa vigente, en el artículo 35° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo regula la Responsabilidad del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pues refiere textualmente lo siguiente:

***Artículo 35°. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo***

(...)

- a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo (...).

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 101-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 043-2017/SUNAFIL/INSSI

**SEGUNDO:** De la misma manera, el D.S. N° 005-2012-TR en su artículo 75º, refiere lo siguiente:

*Artículo 75º.- El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.*

**TERCERO:** Asimismo, el mismo cuerpo normativo en su Título Preliminar desarrolla el Principio de Prevención, el cual refiere lo siguiente:

### ***I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN***

*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.*

**CUARTO:** Por otro lado, para la determinación de las facultades que poseen los inspectores de trabajo, -en particular los inspectores auxiliares-, recurriremos a la siguiente normativa:

#### ➤ **Ley 28806**

#### **Artículo 6º.- Atribución de competencias.**

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.

En el ejercicio de sus respectivas funciones, los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares gozan de autonomía técnica y funcional y se le garantiza independencia frente a cualquier influencia exterior indebida en los términos del artículo 6º del Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Su posible especialización funcional es compatible con los principios de unidad funcional y de actuación.

Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

a. Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores Inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos (...).

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 101-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 043-2017/SUNAFIL/INSSI

➤ **D.S. 019-2006-TR y sus Modificatorias**

**Artículo 4°.- Funciones de la Inspección del Trabajo.**

Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas, así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley.

(...)

En las funciones de colaboración y apoyo, los Inspectores Auxiliares están facultados para **realizar actuaciones inspectivas, conjuntamente con los Inspectores de Trabajo**, cuando forman parte de un Equipo de Trabajo, entrevistando a los trabajadores y empleadores, visitando los lugares y centro de trabajo, así como la comprobación de datos, entre otras acciones (...).(negrita es nuestra)

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**QUINTO:** En consideración al **primer argumento** de la apelación, que versa sobre Violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso, se debe señalar que, el fragmento de Juan Carlos Morón Urbina invocado por la inferior en grado – cito en: MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67, debe ser entendido como preámbulo, de todos aquellos elementos que, serán considerados y analizados conforme su importancia a la hora de emitir el acto administrativo resolutivo; no obstante, se debe señalar a la inspeccionada que la manera como entendió lo establecido en el considerando quinto de la Resolución de Sub Dirección, es errada, debido a que el sentido dicho pronunciamiento no tiene como finalidad la restricción a la debida motivación; y menos así el derecho constitucional al debido proceso, del que gozan todos los administrados, pues la precisión "dogmática" invocada por la Subdirección en el considerando Quinto de la Resolución Sub Directoral N° 101-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, en su parte inicial hace referencia al Debido Procedimiento, al señalar, (...) "Consiste en el derecho que tienen los administrados de que, las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos, hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso (...). Razón por la que, se debe recalcar y precisar, en el mencionado considerando, el inferior en grado da a conocer la premisa y parámetros, que se tomarán en cuenta para la emisión de la resolución al señalar:

"previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar **que éste Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten y congruentes de las infracciones detectadas...**"; (resaltado y cursiva nuestra)

En ese sentido, se debe dejar en claro que, contrario a lo señalado por la inspeccionada, se refuerza el criterio de motivación, pues se señala que se tomarán en cuenta todos aquellos fundamentos y documentos pertinentes, y que la mención de esta no genera vulneración alguna al derecho a la debida motivación; razón por la que, lo señalado por la apelante en este extremo no enerva lo establecido por el inferior en grado.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 101-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 043-2017/SUNAFIL/INSSI

**SEXTO.**– Que, en atención al **segundo argumento** de la apelación, respecto al exceso de facultades atribuidas por el Inspector Auxiliar, debemos señalar en primer lugar que, conforme establece el artículo 6º de la Ley 28806, se tiene que los inspectores auxiliares están facultados para realizar funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, razón por la cual se designó formar equipo con un Inspector de Trabajo, para que así cumpla con realizar funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas. Todo ello está bajo la dirección y supervisión **técnica** del equipo adscrito, ello quiere decir que puede realizar funciones -diligencias-, pero deben ser validadas por el inspector de trabajo (a través de su firma). Asimismo, debemos señalar que tal afirmación es acorde a lo establecido en la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, la cual dispone que:

6.6.4.3 (...) La participación del Supervisor Inspector o Inspector de Trabajo convalida las actuaciones inspectivas realizadas por el Inspector Auxiliar. La resolución antes referida es notificada al sujeto inspeccionado en la primera actuación inspectiva que se tenga con el sujeto inspeccionado, con posterioridad a su emisión (...).

6.6.4.4 **La participación del Supervisor Inspector o Inspector de Trabajo, no implica necesariamente la actuación conjunta de todos los miembros del equipo en todas las diligencias inspectivas de investigación; sin embargo, antes de emitirse la medida inspectiva de requerimiento, deben haber participado en por lo menos una actuación inspectiva de investigación, debiendo suscribir las constancias de actuaciones inspectivas en las que participen (...)** (negrita es nuestra).

En ese sentido, la mencionada Directiva tiene como objetivo servir como instrumento técnico normativo que establezca de forma clara y precisa, las reglas y criterios para la adecuada función inspectiva -en la etapa de actuaciones inspectivas- previa al inicio del procedimiento sancionador, y que como se observa señala textualmente que, la participación del Inspector de trabajo **no implica necesariamente la actuación conjunta de todos los miembros en todas las diligencias de investigación**. Razón por la cual no existe tal exceso de facultades por parte del inspector auxiliar.

Asimismo, respecto al pronunciamiento invocado por la apelante en el EXP N°619-2006 de fecha 27 de junio de 2017, por el cual la apelante refiere que la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, recientemente se pronunció en contra de los actos de los inspectores auxiliares cometidos en exceso de las facultades; debemos señalar que, si bien esta sentencia es considerada a fin de no tener un criterio sesgado, recordar a la apelante que ésta no posee calidad de precedente vinculante, no obstante ha sido considerado de manera referencial.

Razón por la que, el argumento señalado por la apelante en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

**SÉTIMO:** Con referencia al **tercer argumento** de apelación, en el que señala "La resolución es inconsistente y viola la garantía de la debida motivación al no tomar en cuenta la desobediencia del trabajador", debemos señalar lo siguiente:

Que, los empleadores tienen la obligación y deber de promover una cultura de riesgos laborales y ello en base del rol y principio de prevención, siendo lo referido acorde a lo establecido por el artículo 1º del D.S. N° 006-2014-TR (RLSST), que a la letra establece:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 101-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 043-2017/SUNAFIL/INSSI

**“Artículo 1º.**- El presente Reglamento desarrolla la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia **del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales** (negrita es nuestra).

Asimismo, se debe tener en consideración que conforme al artículo 3<sup>o</sup> de la Ley 29783, “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, se establecen los criterios mínimos de prevención riesgos, sin embargo, es deber del empleador establecer mayores niveles de protección, así como ofrecer mayor cobertura y cultura de prevención que reduzca los riesgos y accidentes laborales.

Respecto a la supuesta desobediencia del trabajador, debemos señalar que la versión que se ofrece por parte de la apelante no ha sido demostrada, siendo un argumento meramente referencial sin ningún medio probatorio (documental) que refrende y brinde credibilidad a lo señalado. Por otro lado, se tiene la versión del trabajador afectado, quien refiere que fue contratado para realizar labor de albañería (sin embargo, conforme a los contratos exhibidos en estos se consigna que la labor para la que fue contrato es técnico de mantenimiento); no obstante, los hechos narrados por este en relación al accidente acaecido coincide prácticamente en todo con lo señalado por la Sra. Maritza Pamela Estrada Ramírez quien ocupa el cargo de Jefa de Salud Ocupacional de la Apelante (en la visita del 08 de febrero de 2017), en la cual sostuvo la misma versión que el trabajador, diferenciándose sólo con la de éste último señalado en el modo en que se detuvo la máquina. A ello debemos agregar que no es posible que se ordene la limpieza de maquinarias cuando estas están en funcionamiento y menos aun cuando estos no cuentan con tarjetas de bloqueo, razón por la cual se tiene que la apelante incumplió con su deber de prevenir (cultura de prevención) para garantizar la seguridad y salud del trabajador. Con referencia a la orden de prohibición, esta no ha sido acreditada, razón por la cual simplemente es considerada como una mera afirmación.

**OCTAVO:** En relación al **cuarto argumento**, en la que refiere que “ALICORP no incurrió en la infracción por la cual la Sub Dirección la ha sancionado, por lo que la multa debe ser dejada sin efecto (el accidente se produjo por negligencia del Señor Villajuán)”, al respecto debemos señalar:

Que la infracción gira entorno a la afectación del Principio de Prevención, razón por la que es necesario que la apelante recuerde que tiene como obligación garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y todas las condiciones que **protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.**

Razón por la que se considera, que la empresa debió haber realizado el bloqueo de la zona con mayor rapidez, así como una supervisión más estricta, asimismo, debemos señalar que la medida debió ser adoptada antes e inclusive no permitir que realicen limpieza con la máquina encendida, pues era cuestión de tiempo para que ocurra un accidente que pudo ser inclusive antes del horario de refrigerio vale decir desde las 10:00 am cuando se realizó el encendido de la maquinaria. Es por esta razón que la vulneración al principio de prevención se dio, como ya se ha mencionado, en el supuesto **no comprobado** que se hubiera ordenado que el personal no iniciara trabajo alguno con los polines pues estos seguían en movimiento, **después del refrigerio** de lo señalado se observa que antes de

<sup>1</sup> Ley 29783. Artículo 3. Normas mínimas.

La presente Ley establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y los trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente norma.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 101-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 043-2017/SUNAFIL/INSSI

este desde las 10:00 am se estaba realizando limpieza de estos con la máquina encendida, razón por la que el accidente pudo haber ocurrido antes, pues no es negligencia del trabajador que la empresa ordene encender maquinaria y ordenarle que este realice labores de limpieza cuando está en funcionamiento; ahora bien, no especifican porque mientras los trabajadores consumían sus alimentos, la empresa no realizó el bloqueo de la zona y así evitar el lamentable suceso. Por todas esas consideraciones no realizadas es que el argumento realizado por la apelante en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALICORP S.A.A** con RUC N° 20100055237, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Artículo Segundo.** - **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 181-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 24 de julio de 2017.
- Artículo Tercero.** - **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
**DIRECTOR**  
MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA  
Director de Inspección del Trabajo

